

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-383/2007
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ELECTORAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
VERACRUZ
TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “ALIANZA
FIDELIDAD POR VERACRUZ”
MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR
SECRETARIO: GUSTAVO
AVILÉS JAIMES

México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución dictada el veintinueve de octubre de dos mil siete, por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el recurso de inconformidad RIN/186/01/207/2007, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por el partido político actor y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El dos de septiembre de dos mil siete, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Veracruz, a efecto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de El Higo, Veracruz.

II. El cinco de septiembre de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de **El Higo**, Veracruz, llevó a cabo el cómputo de la elección indicada, con los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICION	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
	2,125	Dos mil ciento veinticinco
	3,773	Tres mil setecientos setenta y tres
	1,271	Un mil doscientos setenta y uno
	1,191	Un mil ciento noventa y uno
	51	Cincuenta y uno
	443	Cuatrocientos cuarenta y tres
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	142	Ciento cuarenta y dos

Votación total	8996	Ocho mil novecientos noventa y seis
----------------	------	-------------------------------------

En tal sesión se declaró la validez de la elección y se entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz”.

III. El nueve de septiembre de dos mil siete, Julián Meraz Gómez, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de El Higo, Veracruz, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría indicados en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación local fue radicado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con el número de expediente RIN/186/01/207/2007.

IV. El veintinueve de octubre de dos mil siete, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz dictó sentencia en el expediente precisado anteriormente, en el sentido de declarar inoperantes los agravios invocados por ese instituto político, confirmando, en consecuencia, los actos impugnados.

La resolución de mérito fue notificada al partido político actor el treinta de octubre siguiente, según consta a fojas 501 y 502 del expediente accesorio número 1.

Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral

El dos de noviembre de dos mil siete, Julián Meraz Gómez, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de El Higo, Veracruz, promovió el presente juicio de revisión

constitucional electoral, en contra de la resolución precisada en el punto IV del apartado anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El cinco de noviembre de dos mil siete, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número 4197/2007, de dos de noviembre del mismo año, por el cual, el Magistrado Presidente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz remitió el escrito inicial de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, junto con el expediente RIN/186/01/207/2007, así como el informe circunstanciado de ley.

II. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-383/2007 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4176/07, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El siete de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número 4281/2007, de esa misma fecha, a través del cual el Magistrado Presidente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz remitió escrito de la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, con carácter, según se indica, de tercero interesado.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil siete, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del presente juicio de revisión constitucional

electoral, acordó: A) Reconocer personería al representante del actor y tener a la coalición Alianza Fidelidad por Veracruz como tercero interesado, así como por señalados los respectivos domicilios para oír y recibir notificaciones y por autorizadas, para tales efectos, a las personas que mencionan en sus recursos; B) Admitir a trámite la respectiva demanda, y C) En virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de actos emitidos por la autoridad electoral de una entidad federativa, competente para resolver las controversias que surjan durante los comicios locales.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el treinta de octubre de dos mil siete, y el escrito de demanda se presentó el dos de noviembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto por el artículo 88, apartado 1, de la ley en cita, ya que el actor es un partido político nacional.

d) Personería. El juicio fue promovido por representante con personería suficiente para hacerlo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque quien suscribe la demanda, Julián Meraz Gómez, es la misma persona que interpuso el medio de impugnación al que recae la resolución ahora impugnada.

e) Definitividad. De conformidad con el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

f) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/97, de rubro: “JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”¹ 1.

¹Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157.

g) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Tal requisito se colma en el presente juicio, en virtud de que, en la hipótesis de que asistiera la razón al partido político actor, habría lugar a revocar la resolución impugnada y, a su vez, podría sobrevenir la declaración de nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de El Higo, Veracruz, toda vez que el impetrante aduce, esencialmente, la presunta actualización de las causas de nulidad de la elección previstas en el artículo 315, fracciones IV, V y VII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, lo cual, evidentemente, resultaría determinante para el resultado final de dichos comicios.

¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157.

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, los ayuntamientos del Estado se instalarán el primero de enero de dos mil ocho, motivo por el que existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistir la razón al impetrante, sean reparadas antes de esa fecha.

TERCERO. Causas de improcedencia invocadas

Sobre el particular, la coalición política tercera interesada aduce en su escrito de comparecencia lo siguiente:

- a) Las pruebas que ofrece el partido actor no pueden considerarse supervenientes y, por tanto, no pueden ofrecerse ni aportarse en el presente juicio de revisión constitucional electoral.
- b) El libelo inicial de demanda del presente medio impugnativo resulta evidentemente frívolo, pues las pretensiones perseguidas por el partido actor son imposibles de alcanzar jurídicamente.
- c) En la demanda de mérito no es claro el acto o resolución que se impugna, pues no se identifica concretamente la parte de la sentencia que agravia al accionante.

En relación con el primero de los incisos señalados, esta Sala Superior estima que las alegaciones que al respecto hace valer la coalición tercera interesada no pueden ser consideradas como la invocación de una causa de improcedencia.

Esto es así, en virtud de que su aseveración no forma parte del estudio de la procedencia del presente medio impugnativo, pues la misma no está relacionada con el incumplimiento de alguno de los requisitos del medio

impugnativo, y menos aún con la actualización de alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que se dirige a controvertir las pruebas supervenientes que, estima, fueron ofrecidas y aportadas por el partido actor.

Ahora bien, el pronunciamiento que, en su caso, realice este órgano jurisdiccional en cuanto a la viabilidad o no de los medios de convicción referidos, forma parte del estudio de fondo del presente asunto por lo que, como se adelantó, no ha lugar a considerar el argumento que, sobre el particular, esgrime la coalición tercera interesada.

Por otra parte, en relación con lo señalado en los incisos b) y c), a juicio de esta instancia jurisdiccional es imposible acoger, en la especie, la pretensión de la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz.

Esto es así pues, en principio, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no puedan alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

No obstante, si la frivolidad se encuentra referida a lo ligero, pueril, superficial y que conduce a la intrascendencia de lo alegado, estas características no se dan en el caso, ya que en la demanda que dio origen al presente juicio, el partido actor sí narró los hechos fundantes de su pretensión y adujo las razones para inconformarse con la resolución reclamada, las cuales serán analizadas en el estudio de fondo de la

presente sentencia, para determinar si son o no aptas para confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

En efecto, en su escrito inicial de demanda, el Partido Acción Nacional planteó una serie de argumentaciones tendientes a evidenciar las violaciones que, en su concepto, cometió el tribunal responsable al resolver el expediente RIN/186/01/207/2007, y sostiene que, en ella, específicamente en el Considerando QUINTO, se violentaron los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia, congruencia, transparencia y equidad lo que, estima, vulneró su esfera de derechos.

Así las cosas, en opinión de esta Sala Superior, contrariamente a lo argumentado por la coalición tercera interesada, en la especie no se actualiza la frivolidad aducida, y la enjuiciante sí identificó claramente la resolución impugnada y la parte que de ella combate.

En tal sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo

De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior advierte que el partido político actor aduce que la autoridad responsable actuó en contra de los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia, congruencia, transparencia y equidad, al no estimar adecuadamente los siguientes aspectos:

A. Intervención del Gobernador del Estado en el proceso electoral.

Al respecto, aduce el enjuiciante que:

a) El análisis que realiza la responsable respecto de la intervención del gobernador resulta carente de objetividad violando el principio de legalidad y, por tanto el de imparcialidad, ya que la causal de nulidad invocada por el enjuiciante con la intervención del Gobernador, se refiere a la prevista en el numeral 315 fracciones IV y VII del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y que, contrario a lo que señala la responsable, nada tiene que ver con el registro de la Coalición impugnada ni mucho menos con el inicio de campaña, dado que la tutela de la referida causal es, precisamente, que no se cometan violaciones a los principios rectores de la función electoral durante su proceso, y que es sabido que el Partido Revolucionario Institucional es integrante de la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz.

b) Le irroga agravio la incorrecta valoración del material probatorio que se exhibió para acreditar el agravio, ya que, según el actor, sí se realizó una adminiculación de las pruebas aportadas, de las que solicitó fueran requeridas a la entonces responsable y de las supervenientes presentadas previamente al dictado de la resolución combatida. De ellas se desprende con claridad, según el actor, que el Gobernador del Estado de Veracruz, sí influyó en las elecciones del distrito impugnado a favor de la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, ya que solicitó en la queja interpuesta en contra del Gobernador ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que solicitara informes a las editoriales que publicaron las intervenciones, acerca de los lugares donde se difunde el medio de comunicación, y el tiraje de cada periódico, a fin de determinar el impacto de las declaraciones hechas por el Gobernador citado, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Agrega que con el análisis de la responsable se está premiando actos irresponsables que propician inequidad en la contienda y que en el futuro los Gobernadores, antes del inicio de campaña, pida el voto a favor del partido de su preferencia. En tal sentido, la responsable dejó de observar el principio electoral de la *culpa in vigilando*, que hace responsable a los partidos políticos del actuar de sus simpatizantes o militantes, sin que en el caso que nos ocupa hubiera un llamado del Partido Revolucionario Institucional a la legalidad al Gobernador o, en su caso, una queja al respecto por su intromisión o que se desligara públicamente de sus declaraciones.

c) Además, advierte el actor que le ocasiona agravio la incierta valoración respecto de las notas periodísticas aportadas para acreditar el agravio, ya que no se trata de copias simples como falsamente lo aduce la responsable y que solicitó se requiriera al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano copia certificada de la queja presentada el 10 de mayo de 2007, por la C. Claudia de Jesús Mora Carvajal, entonces representante suplente del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo General, en contra del Gobernador del Estado. En tal sentido, aduce el impetrante, la responsable violó el principio de exhaustividad al no verificar que las pruebas que aportó en la queja eran ejemplares (*sic*) y no copias simples, habida cuenta que adminiculadas cada una de ellas, inclusive con las pruebas supervenientes, se acredita fehacientemente que sí se conculcaron los principios rectores de la función electoral, en especial el de independencia, el de imparcialidad y equidad, debiendo, en consecuencia, anular la elección en base a la causal invocada, invocando como apoyo las siguientes tesis:

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación San Luis Potosí). La transcribe.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. La transcribe.

Añade el actor que, en obvio de repeticiones, solicita se tengan por reproducidos sus anteriores argumentos en el sentido de que sí hay ejemplares (originales) en la queja de referencia, de donde se desprende que la intervención del citado Gobernador sí tuvo impacto en el distrito impugnado (*sic*) y que sus declaraciones fueron graves y determinantes para el resultado de la elección.

d) Por último, el actor se duele de que la responsable no valoró la prueba superveniente consistente en un CD que contiene un video en formato MPEG, obtenido el 14 de septiembre de la página de Internet <http://www.youtube.com/watch>, con una duración de 09 minutos con 19 segundos, editado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Veracruz, de la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal que contiene un discurso del Gobernador del Estado, dividido en 14 capítulos titulados: compromiso, autonomía, renovación, templanza, fuerza, triunfo, pluralidad, democracia, servicio, vocación, honestidad, credibilidad, desarrollo y convicción, de los que se desprende un discurso dirigido a los “nuevos aliados militantes” siendo que su única convicción es que el Partido Revolucionario Institucional siga siendo la fuerza política fundamental del Estado de Veracruz, se lanza como reconstrucción de dicho partido a nivel nacional y en el que, entre otras cosas, asume la responsabilidad, adjudicándose el triunfo de su partido. Con este video, afirma el actor, se aprecia la premeditación,

alevosía y ventaja con la que se dirige al pueblo veracruzano y en la que se deriva la intromisión e injerencia tácita que tendría ese funcionario estatal en los procesos electorales.

B. Utilización de las palabras "fiel" y "fidelidad", por parte del Gobierno del Estado y de la Coalición "Fidelidad por Veracruz".

Según el actor, la autoridad responsable hizo una incorrecta valoración sobre la utilización de las palabras "fiel" y "fidelidad", como "slogan" oficial del Gobierno del Estado para publicitar sus obras y como frase de campaña en la elección impugnada.

Al respecto, el actor sostiene que la palabra "fiel", empleada en toda la publicidad de los candidatos a diputados y ediles de la Coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" tiene una connotación religiosa, lo cual trasgrede, según el impetrante, la jurisprudencia (sic) de rubro "SIMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSION EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLITICOS CONSTITUYE UNA VIOLACION GRAVE A DISPOSICIONES JURIDICAS DE ORDEN E INTERES PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares)".

C. Trato inequitativo en medios de comunicación.

El partido político enjuiciante manifiesta que la responsable no fue exhaustiva al analizar y desestimar el planteamiento consistente en que existió inequidad en los medios de comunicación.

Lo anterior, según el ocurso, en virtud de que la autoridad responsable se limitó a estudiar los informes de monitoreo a medios de comunicación del Instituto Electoral Veracruzano, omitiendo requerir mayor información sobre porcentajes de transmisión y difusión a las autoridades

administrativas encargadas de los medios de comunicación consistentes en radio, televisión y prensa.

Agrega el actor que, además, en el apartado relativo a notas informativas del monitoreo de medios de comunicación, se aprecia que las notas cubiertas no pagadas, favorecen a la coalición "Alianza Fidelidad Por Veracruz."

D. Propaganda negativa.

Después de transcribir una parte de lo considerado sobre este particular por la responsable, el actor aduce que toda vez que dicha propaganda fue distribuida fuera de los tiempos de campaña, se le dejó en estado de indefensión, y ya no fue posible acudir ante la instancia correspondiente "para que dicha persona fuera sancionada". Si bien tal situación, según el actor, no era óbice para presentarlo como un agravio en su recurso de inconformidad.

Al respecto, el actor cita la tesis relevante de rubro "CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA", aduciendo la existencia de mensajes propagandísticos injuriosos e infamantes, que afectan el honor o el decoro.

Hecho lo anterior, el actor expresa que la autoridad responsable no valoró lo expuesto en el respectivo recurso de inconformidad y que las consideraciones vertidas son ilegales, solicitando su valoración "en plenitud de jurisdicción" y la revocación del acto reclamado.

E. Irregularidad grave, generalizada, sustancial, consistente en actos de propaganda electoral y campaña política a favor de los candidatos del PRI y/o Alianza Fidelidad por Veracruz en tiempos prohibidos por la ley.

El actor se duele de que la responsable acepta la publicación (de un diario) más no toma en cuenta que con dicho actuar se trastocaron los principios rectores de la función electoral (imparcialidad, equidad y legalidad) siendo la determinancia de tipo cualitativo pues se imprimieron 100 mil ejemplares cuyo efecto es multiplicador, además de que, según afirma el actor, la coalición beneficiada con dicha publicación jamás se deslindó ni presentó queja alguna al respecto, por lo que le resulta aplicable el principio de *culpa in vigilando*.

F. Intervención de funcionarios públicos a favor de las campañas de la Coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz"

Después de transcribir párrafos presuntamente correspondientes a la resolución impugnada, en los que la autoridad responsable consideró inoperante lo aseverado por el recurrente sobre la presunta intervención de funcionarios públicos a favor de la Coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz", el ahora enjuiciante aduce que la autoridad responsable lo dejó en estado de indefensión, al no hacer una valoración apropiada de las pruebas ofrecidas, consistentes en treinta fotografías, tres videos y diversas notas periodísticas, de las cuales se desprende, según el impetrante, la intervención del gobierno del Estado a favor de la referida coalición, ya que se acredita la entrega de despensas del FONDEN a cargo de integrantes del equipo de campaña del candidato de esa coalición, por lo que la responsable incurrió en violación del principio de exhaustividad.

G. Rebase de topes de campaña.

Aduce el enjuiciante que la parte de la consideración de la responsable que transcribe es inconcusa e inoperante y lo deja en estado de indefensión, pues no menciona de qué forma se establece la determinancia en el caso de la nulidad por rebasar el tope de campaña, además de que toma en consideración antecedentes y datos que no corresponden a la elección de ediles del ayuntamiento de El Higo, por lo que se solicita se realice un análisis de fondo del agravio así como de los medios de convicción que obran en autos para acreditar el rebase de gastos de campaña.

Son **infundados**, en una parte, e **inoperantes** en otra, los anteriores motivos de inconformidad.

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 199, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el

planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose, únicamente, al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que para la expresión de agravios, se ha admitido que ésta puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, como en el caso en que están ubicados en el apartado relativo a los hechos, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el actor, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Así, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe verter argumentos para hacer patente que los utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas fueron indebidamente valoradas, o cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Al expresar cada agravio, el actor debe precisar qué aspecto de la parte de la resolución impugnada lo ocasiona, citar el precepto o los preceptos de derecho que considera violados y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales al acto o resolución que se impugna, al que dejan, sustancialmente, intacto.

Precisado lo anterior, se tiene lo siguiente:

I. En cuanto al apartado A, relativo a la aducida intervención del Gobernador del Estado en el proceso electoral, la responsable consideró, en primer lugar, que el actor ofreció como medios de prueba la fotocopia de diversas notas periodísticas, incluyó estas notas en un cuadro inserto en su resolución y agregó que el actor señaló que esas pruebas fueron objeto de una queja presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral

Veracruzano. Del análisis de estos documentos, la responsable apreció lo siguiente:

a) Las notas periodísticas aportadas fueron publicadas entre el 22 de enero y 7 de mayo de 2007, fechas en que, en términos de los artículos 83 a 86 y 190 del Código Electoral veracruzano, aún no se desarrollaba la etapa de campaña electoral.

b) Al final de todas las notas aportadas como probanzas el recurrente manifiesta que con tales elementos se trata de demostrar que el gobernador **pretende** influir en las próximas elecciones que se desarrollarán el 2 de septiembre y que no obstante que en su oportunidad el partido actor se inconformó mediante queja administrativa aportada como prueba (ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano) no por ello alcanza a demostrar las pretensiones que viene aduciendo. Lo anterior, en virtud de que los momentos en los que se plantean los recursos son diferentes y, por ende, el resultado no puede ser el mismo. En efecto, mientras en la queja administrativa se consideraba que la actividad del Gobernador “podría influir” en las elecciones que aún no se desarrollaban, por su naturaleza no era demostrable. Por lo que en el recurso tendría que haberse demostrado fehacientemente, como un hecho consumado y no como una posibilidad de realización, lo que en la especie no sucedió.

c) La manera de plantear los puntos de disenso conduce a la imposibilidad de tener por evidenciados los extremos de la demanda, ya que si se está afirmando que el evento de la jornada electoral acaeció el pasado dos de septiembre, es inconcuso que el actor debió exponer argumentos tendentes a evidenciar la forma en cómo supuestamente influyó la

actividad que dice el recurrente desarrolló el Gobernador en el resultado de las elecciones.

d) El impugnante omite precisar la forma en que las referidas intervenciones impactaron en el municipio que se impugna aunado a que tales notas fueron editadas en las ciudades de Xalapa y Veracruz, sin que se demuestre la repercusión directa en El Higo.

e) Con base en lo anterior, la responsable sostiene que es evidente que resulta insuficiente para modificar la resolución impugnada la afirmación del instituto político actor, respecto a que por haberse dado dentro del proceso electoral los hechos que se relatan en las notas periodísticas, constituían proselitismo político sin que se expongan las razones específicas para demostrar el impacto que las supuestas declaraciones atribuidas al Gobernador tuvieron influencia dentro del proceso electoral. Esto es, porque las notas de referencia, en todo caso, resultarían insuficientes para los fines pretendidos por el inconforme ya que a partir de ellas no puede afirmarse que dichas declaraciones se realizaron de forma sistemática y generalizada, o bien, que tales declaraciones formaron parte de una acción orquestada por el propio funcionario estatal, toda vez que se trata tan sólo de algunas notas aisladas.

f) No es óbice para lo anterior, el hecho de que el impetrante haya aportado discos compactos que contienen videos y fotografías y que se le hayan admitido como pruebas supervenientes dos fotocopias de notas periodísticas de fechas diez y once de septiembre del presente año, así como dos discos compactos más que contienen videos, pues de las imágenes de esos videos adjuntados, no se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar, de donde se desprenda la veracidad de las

imágenes ahí captadas; además de que el actor no especifica el impacto que tuvieron en la elección controvertida, ni de autos se advierten otros elementos que concatenados acreditaran las irregularidades afirmadas por su oferente.

g) En dado caso que el impetrante hubiese planteado en forma adecuada los agravios respectivos, las probanzas aportadas al efecto devendrían inoperantes (*sic*), pues las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, el juzgador debe considerar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Agrega la responsable que de la propia relación de notas periodísticas se observa que todas ellas se refieren a situaciones distintas entre sí, de modo que ninguna de ellas se encuentra relacionada con alguna otra, para que se pudiera considerar que, al adminicularlas, se viera robustecido su valor probatorio; por tanto, estimó la responsable, todas estas notas solamente pueden tener el valor de un indicio simple.

Como se anticipó, el actor no controvierte en su integridad las consideraciones de la responsable, pues en contra de las mismas se constriñe a manifestar, en primer lugar, que la causal de nulidad que invocó con motivo de la aducida intervención del Gobernador en el proceso electoral, es la prevista en el artículo 315, fracciones IV y VII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la cual nada tiene que ver con el registro de la coalición impugnada ni mucho menos con el inicio de campaña.

Tales manifestaciones, además de genéricas, no guardan relación alguna con las consideraciones vertidas por la responsable en lo que toca al tema que se analiza.

Por otra parte, el actor afirma que le causa agravio la valoración del material probatorio, ya que “sí se hace una adminiculación de las pruebas aportadas”.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la responsable no afirmó que el actor se abstuvo de adminicular tales probanzas, sino que dicha autoridad consideró que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado convictivo, el juzgador debe considerar las circunstancias existentes en cada caso concreto, agregando que de la propia relación de esas notas se observa que todas ellas se refieren a situaciones distintas entre sí, de modo que ninguna de ellas se encuentra relacionada con alguna otra, para que se pudiera considerar que, al adminicularlas, se viera robustecido su valor probatorio; por tanto, estimó la responsable, todas estas notas solamente pueden tener el valor de un indicio simple.

El enjuiciante deja intactas las anteriores consideraciones de la responsable, pues no arguye, por ejemplo, que contrariamente a lo sostenido en la resolución impugnada, no es cierto que todas las notas se refieran a situaciones distintas, de modo que, pudieran ser adminiculadas unas con otras y que para tener por demostrada la influencia ejercida en el resultado electoral, no era obstáculo que se refirieran a un período anterior al desarrollo de la campaña electoral, expresando al efecto los argumento que dieran sustento a sus conclusiones.

Asimismo, el actor aduce que de las referidas pruebas se desprende que el Gobernador sí influyó en las elecciones del distrito (*sic*), ya que en la queja antes mencionada pidió al Consejo General que solicitara informes acerca de los lugares en los que se difunden los medios de comunicación y el tiraje de cada periódico, a fin de determinar el impacto de las declaraciones efectuadas por el Gobernador.

Tal planteamiento deviene inoperante, en razón de que el actor aduce que formuló tal solicitud, pero en modo alguno arguye, ni mucho menos demuestra, que la misma fue atendida y que, como consecuencia de ello, la autoridad encargada de resolver la queja emitió resolución ejecutoriada en la que se tuvieron por demostrados los hechos que pretendió demostrar en el recurso de inconformidad. Por otra parte, el actor deja incólume la consideración de la autoridad en la que sostiene que, mientras en la queja administrativa se consideraba que la actividad del Gobernador “podría influir” en las elecciones que aun no se desarrollaban, en el recurso tuvo que haberse demostrado fehacientemente como un hecho consumado y no como una posibilidad de realización, lo que en la especie no aconteció.

En otro orden, carece de toda relevancia jurídica que el actor insista en que “los ejemplares” en los que se contienen tales notas periodísticas se encuentran agregados en el expediente integrado con motivo de la queja, en razón de que la responsable no esgrimió como razón toral en sus consideraciones, que tales notas se encontraban agregadas al expediente en copia simple, como se advierte del resumen respectivo.

Finalmente, contrariamente a lo aducido por el enjuiciante, la responsable consideró que si bien el impetrante aportó discos compactos que contienen videos y fotografías y que se admitieron como pruebas supervenientes dos

fotocopias de notas periodísticas de fechas diez y once de septiembre del presente año así como dos discos compactos que contienen videos, de las imágenes de esos videos, no se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar, donde se desprenda la veracidad de las imágenes ahí captadas, además de que el actor no especificó el impacto que hayan tenido en la elección controvertida, ni de autos se advierten otros elementos que concatenados acreditaran las irregularidades afirmadas por su oferente.

El actor, en lugar de enfrentar tales consideraciones, se constriñe a afirmar que la responsable se abstuvo de valorar una prueba superveniente, consistente en un video con el que se demuestra la referida intromisión del Gobernador, pero sin precisar, por ejemplo, que a diferencia de lo estimado por la responsable, en tal video sí se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se pretenden demostrar, expresando al efecto las razones en las que sustentara sus afirmaciones.

Con base en lo anterior, el agravio bajo estudio se estima inoperante.

II. En lo que se refiere al segundo motivo de inconformidad, relativo al uso de las palabras “fiel” y “fidelidad”, la responsable hizo las siguientes consideraciones.

En un primer apartado hizo el análisis relativo a la supuesta identidad entre los programas del gobierno de la entidad y la campaña de la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz. Al respecto, la responsable consideró que el recurrente adujo que el Partido Revolucionario Institucional, desde un principio aprovechó de manera irresponsable el programa, trabajo y actividades del gobernador del Estado y que para acreditarlo citó las palabras que supuestamente pronunció Inocencio Yañez Vicencio en la presentación de la Plataforma Política 2007-2010, de dicho partido.

Sobre este punto en particular, la responsable consideró lo siguiente:

a) El actor no especificó ni se refirió al contenido de la Plataforma Política del Partido Revolucionario Institucional, pues sólo mencionó que dicha plataforma política fue presentada ante el Instituto Electoral Veracruzano, pero no expuso ni analizó su contenido para que de ahí se pudiera desprender que el partido de referencia aprovechó los programas de gobierno;

b) El impetrante no dijo en qué parte de la mencionada Plataforma Política se pone de manifiesto ese aprovechamiento de los programas de gobierno o a partir de qué acciones concretas el partido tuvo la intención de aprovechar los programas gubernamentales.

c) El recurrente al expresar sus argumentos, lo hizo de forma genérica, refiriendo razonamientos que conllevan a su aplicación en todo el Estado, pero sin referir cómo afectan en forma individual la elección cuyo cómputo combatió en el medio de impugnación específico. Máxime que en los restantes medios de impugnación que fueron promovidos para atacar las diferentes elecciones, el impugnante vierte idénticos argumentos, por lo que en ese sentido, era claro que el impugnante no podía hacer las mismas manifestaciones para el caso que se resolvía. Sin embargo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, la autoridad consideró lo siguiente:

i) En primer lugar, el impugnante señaló que el Gobierno promueve el Programa “Escuela Fiel”, cuyo objetivo es remodelar, pintar o ampliar escuelas públicas, mismo que es ejecutado por el Comité de Construcción de Espacios Educativos (COEDUCA); refiriendo el impetrante que dicho programa no está incluido en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010

y que por lo mismo considera que está dirigido con fines electorales. Señaló de la misma manera que al publicar el Partido Revolucionario Institucional el manual de identidad del PRI Veracruz, se hizo hincapié en que se utilizaría el color rojo en la campaña electoral que se llevó a cabo en este año, atribuyendo al dirigente de dicho partido, Ricardo Landa, un mensaje en el que llama a la utilización del color rojo.

La responsable estimó como inoperante el agravio en razón de que no bastaba que el impugnante señalara que existía una identidad entre el programa “Escuela Fiel” y la campaña electoral utilizada por la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, sino que era necesario que expresara y demostrara qué efecto tuvo en la ciudadanía. Asimismo, el recurrente tampoco señaló, ni mucho menos demostró cómo es que la pinta de rojo de dichas escuelas pudo influir en el ánimo de los electores.

ii) De la misma manera, el impugnante señaló la existencia del programa “piso fiel”, desarrollado por la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el que consiste en poner piso a los hogares que no cuenten con piso de cemento, señalando de la misma forma que dicho programa también existe en el gobierno federal y el cual es ejecutado por la Secretaría de Desarrollo Social, pero con una denominación distinta y que no tiene ninguna filiación partidista ya que recibe el nombre de “PISO FIRME”. Sostuvo el impetrante que en virtud de que la coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, en su manual de identidad, utiliza la palabra “Fiel”, como palabra soporte de su campaña, y por lo tanto es claro la vinculación que existe entre los programas sociales y la campaña de dicha coalición. De la misma manera, refirió la existencia del programa “Beca Fiel” destinado a apoyar los estudios de población de bajos recursos; el

programa “oído fiel” que desarrollan los Servicios de Salud de Veracruz, con el objetivo de apoyar a personas con problemas auditivos.

La responsable estimó este agravio como inoperante sobre la base de que si bien el recurrente señaló la existencia de los referidos programas fue omiso en precisar y desde luego en demostrar, desde cuándo se aplican dichos programas, en qué lugares o regiones del Estado, y particularmente dentro del municipio de El Higo, Veracruz, así como a la población a la cual se ha aplicado, que serían los elementos materiales del acto controvertido, pero tampoco señaló de qué forma la irregularidad alegada, fue determinante para el resultado de las elección combatida.

iii) En relación con el programa “Alta Fidelidad” tampoco se señaló, por ejemplo, a través de qué estaciones de radio o de televisión se difundió, cuál era la cobertura territorial, a qué tipo de población llegó dicho programa, cuál era su contenido y cómo estos elementos han influido en el resultado de las elecciones.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento de la existencia de las palabras fiel y fidelidad dentro de la campaña, la responsable consideró que para tener en cuenta que esas palabras tenían una connotación religiosa, era menester analizar el contexto en que se utilizaron, agregando que, si bien tienen el significado religioso que señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, también lo era que en el contexto en el que se habían utilizado no era necesariamente el religioso, como se desprendía del propio escrito recursal en el que el propio impugnante refirió que tales palabras han sido utilizadas por el gobierno del Estado para publicitar su actividad, agregando que una gran parte de su demanda versaba sobre tales cuestiones.

A efecto de enfrentar las consideraciones que en forma prolija expresó la responsable, el actor se limita a reiterar que la autoridad hizo una incorrecta valoración sobre la utilización de las palabras "fiel" y "fidelidad", como "slogan" oficial del Gobierno del Estado para publicitar sus obras y como frase de campaña en la elección impugnada e insiste en que la palabra "fiel", empleada en toda la publicidad de los candidatos a diputados y ediles de la Coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" tiene una connotación religiosa, pero en modo alguno controvierte las consideraciones de la responsable, pues no aduce, por ejemplo, que no es exacto que del contexto en que se utilizó esa palabra no deriva que haya estado exenta de una intención religiosa.

Por tal motivo, las consideraciones relativas deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido de la resolución.

III. En lo que se refiere al presunto trato inequitativo por parte de los medios de comunicación, la responsable estimó que para que estuviera en condiciones de valorar si hubo un trato inicuo en la cobertura informativa de las campañas electorales por parte de los medios de comunicación señalados por el actor, resultaba indispensable que éste probara que: 1. Las empresas televisivas TV Azteca, Televisa y TRV (Radio Televisión de Veracruz), en sus espacios noticieros (publicidad no pagada) dieron mayor cobertura al candidato de la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz; 2. En qué horarios (espacios noticieros), se dio la cobertura a favor del candidato de la coalición ganadora; 3. En qué porcentaje se dio mayor cobertura al candidato ganador, en relación con los demás contendientes; 4. En qué consistieron las notas negativas en contra del candidato del partido actor, y

5. Qué cantidad de notas negativas se publicaron en contra del candidato del Partido Acción Nacional.

Como se desprende del resumen de agravios, en contra de estas argumentaciones vertidas por la responsable, el hoy enjuiciante no esgrime argumento alguno; es decir, no aduce, por ejemplo, que no era necesario demostrar los extremos señalados por la responsable para acreditar el aducido trato inequitativo por parte de los medios de comunicación, por lo que esta Sala Superior considera que devienen en incólumes y seguir rigiendo el sentido de la resolución.

IV. Por lo que hace a la presunta campaña negativa, la responsable consideró que, si bien el impugnante hace una serie de manifestaciones atribuidas a Inocencio Yáñez Vicencio, en el libro "¿Qué es el PAN?", el mismo resultaba insuficiente para tener por acreditado tal aserto, pues la sola mención de que la referida persona se expresó en forma denostativa hacia su representado, no es suficiente para tener por cierto que así haya sido, sino que para ello era menester que aportara los elementos de convicción, adicionales al mencionado libro, para acreditar el grado de afectación de ese trabajo editorial.

Así, continúa la responsable, era necesario que el recurrente expresara y demostrara la relación que guardaban todas esas expresiones componentes, a su juicio, de la "campaña negra" de que se dolía, con los resultados de la elección. Sin embargo, el recurrente omitió precisar en qué lugares se distribuyó el mencionado libro o los documentos a que se refiere, así como el contenido de los mismos.

De ahí que, en concepto de la responsable, el agravio devino inoperante, pues no basta que en un medio de impugnación se ofrezcan pruebas para

que el tribunal del conocimiento proceda a realizar una investigación sobre ellas, buscando descubrir el alcance y contenido de todo hecho que pudiera encuadrar en lo que el recurrente calificó genéricamente como ataques en su contra.

En contra de lo considerado por la autoridad responsable, el actor adujo que, como se aprecia del análisis de las argumentaciones vertidas, la responsable concluyó que el agravio era inoperante, en atención a que el partido actor pretendió demostrar la veracidad de sus afirmaciones sobre los hechos alegados, con el texto denominado "¿Qué es el PAN?"; sin embargo, según precisa la responsable, para determinar cuándo la voluntad del ciudadano ha sido afectada negativamente de modo que se pueda afirmar la conculcación al principio de libertad del sufragio, no basta con atender a un hecho específico, sino que es necesario valorar un conjunto de elementos que permitan percibir objetivamente esa influencia.

En esta tesitura, agrega el actor, la autoridad responsable estimó que las afirmaciones del recurrente no quedaron demostradas con los elementos de prueba aportados, pues con los mismos no se evidencia que la campaña electoral de la Coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz", hubiese sido de tendencia negativa y en detrimento del Partido Acción Nacional y su candidato.

Después de narrar lo considerado por la responsable, el actor afirma que la responsable no valoró lo expresado en el recurso de inconformidad respectivo y que son ilegales sus consideraciones, por lo que solicita que esta Sala superior, en plenitud de jurisdicción, valore lo expresado en el recurso de inconformidad.

Como claramente se puede advertir, las manifestaciones del demandante formuladas en vía de agravio ante esta Sala Superior, resultan inoperantes, en razón de que, por un lado, no expresa qué aspectos de los motivos de inconformidad dejaron de estudiarse por la responsable y, por ende, no precisa cuáles temas, adicionales a los analizados por dicha autoridad, solicita que sean motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior y, por otra parte, el actor no controvierten lo razonado por la responsable en la sentencia combatida, limitándose a repetir lo considerado por dicha autoridad y a afirmar, en forma dogmática, que tales consideraciones son ilegales, sin expresar razón alguna para dar sustento a su aserto, por lo que, independientemente de su corrección o incorrección, deben permanecer rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

V. En lo que refiere a la supuesta irregularidad consistente en la realización de actos de propaganda electoral y campaña política a favor de los candidatos del PRI y/o Alianza Fidelidad por Veracruz en tiempos prohibidos por la ley, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz estimó que los motivos de inconformidad eran inoperantes en virtud de que el Partido Acción Nacional no aportó el diario al que se refería ni aportó medio de convicción alguno que acreditara su publicación, tiraje y distribución y, menos aún, que esos hechos fueran imputables al Partido Revolucionario Institucional o a la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz; en ese sentido, sigue considerando la responsable, el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 282 del código de la materia, en donde se establece que el que afirma está obligado a probar.

Asimismo, la responsable consideró que idéntico tratamiento merecía el aserto del recurrente en el que expresó que el contenido y distribución del periódico en comento, se efectuó en el periodo prohibido por el artículo 55 del Código Electoral, en el que se prohíbe realizar actos de propaganda electoral en los tres días previos a la jornada electoral, así como el motivo de inconformidad consistente en la supuesta violación del numeral 90 del mismo ordenamiento, que prohíbe difundir resultados o sondeos de opinión o encuestas electorales seis días antes de la jornada electoral, pues insistió en que no se aportó ese diario ni elemento alguno que diera a conocer su existencia y su grado de difusión y penetración en la población. Las anteriores consideraciones de la responsable no son controvertidas por el enjuiciante, quien se limita a afirmar que la responsable acepta que se hizo la publicación, pero no toma en cuenta que con ese actuar se trastocaron principios rectores de la función electoral, y que se actualiza el carácter determinante cualitativo, pues al aceptar que se publicaron cien mil ejemplares, el impacto es de efecto multiplicador, además de que se actualiza la *culpa in vigilando* respecto del Partido Revolucionario Institucional.

Lo expresado por el actor en vía de agravio es inoperante, debido a que parte de la falsa premisa de que la responsable reconoció que se llevó a cabo la publicación de mérito, siendo que, como ya quedó precisado, en la sentencia impugnada se consideró que el periódico al que se refiere el actor no fue aportado materialmente, ni se acreditó su publicación, tiraje y distribución, además de que tampoco acreditó el actor que esos hechos fueran imputables al Partido Revolucionario Institucional o a la coalición de

la cual formó parte en el proceso electoral del que derivó la presente impugnación.

En consecuencia, al no haber sido controvertidas, tales consideraciones deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

VI. En lo que toca a la presunta intervención de funcionarios públicos a favor de las campañas de la Coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz, la responsable estimó que en virtud de que el actor atribuyó dicha intervención a la utilización de la figura del Gobernador Fidel Herrera Beltrán para pedir el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, el cual era integrante de la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, en virtud de que este agravio ya había sido analizado debía estarse a lo considerado respecto a la intervención del gobernador del Estado.

Además, respecto al motivo de agravio consistente en el desvío de los programas sociales del gobierno del Estado en beneficio del candidato a Presidente Municipal por la Alianza Fidelidad por Veracruz, realizado por el Director de Desarrollo Político y Social del Estado, en contubernio con Pablo Hernández Ramírez, la responsable mencionó en su resolución que, para acreditar su dicho, el recurrente insertó en su demanda treinta fotografías y un video.

Después de escribir los referidos medios probatorios, la autoridad consideró que si bien se aprecian sucesos de los que se pudiera presumir el reparto de apoyos, no es menos cierto que los mismos no son aptos para tener por acreditado el aserto del actor, en primer lugar, porque, al igual que las notas periodísticas, las impresiones fotográficas y los videos, por sí mismos, no son prueba suficiente para acreditar los hechos con los

que se vinculan, por la facilidad con la que se pueden manipular, dados los avances de la tecnología, por lo que se tienen que administrar con otros medios de convicción para que su valor indiciario se robustezca.

Sin embargo, agrega la responsable, el recurrente no ofreció mayores elementos de convicción para acreditar que los hechos plasmados en las impresiones fotográficas y el video hayan ocurrido en la fecha y lugar que, según el recurrente, acontecieron.

Por otra parte, la responsable razonó que, en el supuesto de que los hechos contenidos en los referidos medios de pruebas hubieran ocurrido, el actor no acreditó durante qué periodo o a cuántas personas les fueron entregadas las despensas, por lo que tales pruebas técnicas no alcanzan a demostrar los extremos que pretendía el actor, aún relacionándolas con los oficios en los que se solicitó, por parte del Presidente Municipal, que El Higo, Veracruz, fuera declarado zona de desastre, así como con otros documentos relacionados con tal declaración.

La responsable agregó que, lo anterior es así, porque, si bien de esas documentales se desprende el estado de contingencia, no es menos cierto que con esos documentos no se acredita que se haya estado haciendo uso indebido de recursos públicos (despensas) enviados a la zona afectada por un fenómeno meteorológico y menos aún se demuestra que esas irregularidades, en caso de haberse cometido, por sí solas o sumadas a otras, hubieran sido determinantes en el resultado de la elección.

En contra de las anteriores consideraciones de la autoridad responsable, el actor se constriñe a afirmar que la autoridad responsable lo dejó en estado de indefensión, al no hacer una valoración apropiada de las pruebas ofrecidas, pero sin mencionar la forma en la que, según su punto de vista

debió hacerse tal valoración, motivo por el cual, las consideraciones que la responsable expuso en su resolución deben permanecer intocadas y seguir rigiendo el sentido de la resolución.

VII. Por último, también resulta inoperante el agravio relativo al supuesto rebase de los topes de campaña, del candidato a Presidente Municipal postulado por la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que el recurrente ofreció como prueba el monitoreo de medios de comunicación (publicitario), realizado por la empresa ORBIT MEDIA, con el que se pretendía demostrar que se configuraba la causal de nulidad prevista en el artículo 315, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Veracruz, y que el tope de gastos de campaña en medios de comunicación, se excedió en más del cincuenta por ciento.

A continuación la responsable expuso las razones por las que, en su concepto, el agravio de referencia debía estudiarse bajo la hipótesis de nulidad de elección prevista en la fracción V del citado artículo 315, una vez hecho lo cual dejó asentado que sólo se examinarían los agravios vinculados a la posible afectación de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, ocurridos durante la etapa de preparación de la elección y que, según el recurrente, se suscitaron en el municipio de El Higo, Veracruz.

Agrega la responsable que, a efecto de dilucidar si la coalición Alianza Fidelidad por Veracruz realizó o no un gasto excesivo de campaña en propaganda y publicidad, era conveniente señalar que el tope de gastos de campaña para diputados en el distrito electoral XX era de ciento doce mil doscientos ochenta y cinco pesos con cinco centavos.

Sobre esta base, la responsable consideró que para determinar lo fundado o infundado del agravio, resultaba pertinente remitirse a la documentación enviada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que corre agregada en el tomo I del recurso de inconformidad, así como a los datos aportados por el actor como prueba superveniente, contenidos en un disco compacto, agregado en el sumario, de lo cual se aprecia que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento al requerimiento ordenado por la responsable, informó que en dicho Instituto no existe esa información en virtud de que en las empresas que monitoreaba ORBIT MEDIA, en el municipio de El Higo, no hubo publicidad alguna.

Añade el tribunal responsable que la anterior afirmación del Instituto Electoral Veracruzano no se encuentra desvirtuada con medio de convicción alguno, pues de la prueba que aportó el recurrente, consistente en el informe final del monitoreo de medios de comunicación, se advierte que el mismo es genérico, pues se refiere a los gastos totales en la entidad federativa, pero en modo alguno se circunscriben al municipio de El Higo, para tener elementos y analizar si hubo rebase en los topes de gastos de campaña, por lo que, en concepto de la responsable, era inconcuso que el actor no había acreditado sus afirmaciones, relativas al presunto rebase de topes en gastos de campaña del candidato postulado por la Coalición Alianza Fidelidad por Veracruz.

En contra de las anteriores consideraciones de la autoridad responsable, el impetrante afirma que lo dejan en estado de indefensión pues no menciona de qué forma se establece la determinancia en el caso de la nulidad por rebasar el tope de campaña.

Este alegato carece de toda relevancia jurídica, en razón de que la responsable estimó que el candidato a Presidente Municipal de El Higo, Veracruz, por la coalición Alianza Fidelidad por Veracruz, no rebasó los topes de gastos de campaña. Por tanto, no había razón alguna por la cual debía establecerse el factor determinante de la nulidad de la elección por rebasar el tope de campaña.

Por otra parte, el enjuiciante aduce que la responsable tomó en consideración antecedentes y datos que no corresponden a la elección del ayuntamiento de El Higo, Veracruz.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que, si bien es cierto que la autoridad responsable hizo mención del tope de gasto de campaña correspondiente a la elección de diputados en el distrito electoral XX del Estado de Veracruz, tal manifestación resulta irrelevante y constituye un mero *lapsus calami*, dado que lo relevante jurídicamente para los efectos de la presente sentencia consiste en su conclusión de que el actor no demostró que dicho tope se rebasó en la elección de Presidente Municipal de El Higo, Veracruz, la cual se sustenta en diversas razones que el actor se abstiene de enfrentar, motivo por el cual deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido de la resolución.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor, debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada el veintinueve de octubre de dos mil siete por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el recurso de inconformidad RIN/186/01/207/2007.

Notifíquese personalmente tanto al actor, como al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por **oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada anexa de la presente sentencia, así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Rúbricas.